



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 457

Bogotá, D. C., lunes 28 de julio de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2008 SENADO

*por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación, objeto y alcance.* La presente ley se aplica a los servicios postales definidos en el artículo 3° de esta ley.

Los servicios postales de correo son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional, y su prestación estará sometida a la regulación, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida como el acceso progresivo a la población en todo el Territorio Nacional. El servicio de mensajería expresa es un servicio privado de interés público, el cual será prestado bajo la vigilancia del Estado.

Artículo 2°. *Objetivos de la Intervención del Estado.* La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales.
3. Asegurar el Servicio Postal Universal.
4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.
5. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.
6. Promover la libre competencia, impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
7. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.
8. Facilitar el desarrollo económico del país.
9. El Estado es el titular de los Servicios Postales de Correo y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones.

1. **Servicios postales.** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son igualmente servicios postales los servicios de giros postales y de correo.

#### 1.1 Servicio de correo.

1.1.1 **Servicio Postal Universal.** Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo para proveer a todos los habitantes del territorio nacional unos servicios postales básicos permanentes de calidad, y precios asequibles.

#### 1.1.2 Servicios Postales Básicos.

1.1.2.1 **Envíos de correspondencia.** Es el servicio básico por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

##### 1.1.2.1.1 Envíos prioritarios y no prioritarios de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.1.1 Envíos prioritarios de correo, es el envío transportado por la vía más rápida (aérea o de superficie) con prioridad, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.1.2 Envíos no prioritarios de correo, envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.2 Cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes de hasta dos (2) kilogramos.

##### 1.1.2.1.3 Cecogramas de hasta siete (7) kilogramos.

##### 1.1.2.1.4 Sacas M.

1.1.2.2 **Encomiendas.** Es un servicio básico, dirigido a personas naturales o jurídicas que deseen despachar por intermedio de los servicios postales sus objetos postales con o sin valor declarado. Consiste en el recibo y entrega de dichos objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional.

1.1.2.3 **Otros servicios básicos de correo.** Todos aquellos servicios que sean reglamentados por la Unión Postal Universal y que sean acogidos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3 **Servicios financieros de correo.** Conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal, esta actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3.1 **Giros nacionales.** Es el servicio mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica.

1.1.3.2 **Giros internacionales.** Es el servicio prestado exclusivamente por el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9a de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

1.1.4 **Servicio de telegrafía.** Se define el servicio como la admisión de telegramas y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

1.1.5 **Otros.** Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamenta teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

1.2 **Servicio de mensajería expresa.** Es un servicio postal expedito que se presta con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 2 kilogramos.

El servicio de mensajería expresa tendrá las siguientes características:

a) Registro individual. Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual;

b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente;

c) Admisión. El servicio de mensajería expresa debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:

a) Número de identificación del envío;

b) Fecha y hora de admisión;

c) Peso del envío en gramos;

d) Valor del servicio;

e) Nombre y dirección completa del remitente y destinatario;

f) Fecha y hora de entrega;

d) Curso del envío. Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío;

e) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega, este debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:

a) Veinticuatro (24) horas en servicio urbano;

b) Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país;

c) Noventa y seis (96) horas en servicio internacional;

d) Prueba de entrega. Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe;

e) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

1.3 **Otros.** Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamenta teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

2. **Objetos postales.** Los objetos postales incluyen las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, telegrama, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes.

2.1 **Pequeño paquete.** Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

2.2 **Cecograma.** Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

2.3 **Saca M.** Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

2.4 **Objetos postales masivos.** Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.

2.5 **Consolidación.** Es el acto mediante el cual un operador integra varios objetos postales en un solo paquete postal.

2.6 **Carta.** Es toda comunicación escrita de carácter personal con indicación de remitente y destinatario, movilizadora por las redes postales con o

sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta de dos (2) kilogramos. Las cartas incluyen las facturas, los recibos, los estados de cuenta, los documentos y papeles de negocios de las actividades económicas.

2.7 **Telegrama.** Es una comunicación escrita, breve, clara, sencilla y rápida transmitida mediante el uso de redes telemáticas en general.

2.8 **Impresos.** Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica, revistas de hasta dos (2) kg.

3. **Operador de Servicios Postales.** Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal.

3.1 **Operador Postal Oficial o Concesionario.** Es la persona jurídica que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal de correo habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

3.2 **Operador de Mensajería Expresa.** Es el operador que ofrece al público un servicio postal expedito con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega, y deberá estar habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

3.3 **Operador de Giros Postales.** Es el Operador que presta los servicios de giros postales, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley. El operador de giros postales deberá estar legalmente habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y someterse a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley y demás reglamentaciones.

4. **Franquicia.** Es el derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas, para eximirse de tasas o pago alguno por un servicio prestado directamente por el operador postal oficial o concesionario. Las franquicias podrán ser:

4.1 **Postal.** Es la prestación de servicios básicos de correo libres de tasas de franqueo o pago alguno.

4.2 **Telegráfica.** Es la admisión de telegramas de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

Las franquicias serán prestadas por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias estarán incluidos dentro del presupuesto general de la Nación a partir del año siguiente a la expedición de la presente ley a través de las entidades correspondientes, adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuáles serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones.

5. **Notificación judicial.** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C. P. C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

6. **Redes postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por los operadores postales.

7. **Remitente.** Persona natural o jurídica que utiliza los servicios postales, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

8. **Destinatario.** Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

9. **Registro de Operadores Postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada de conformidad con la presente ley.

Todos los operadores postales que no se encuentren habilitados por el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional para hacerlo, so pena de incurrir en las sanciones dispuestas en esta ley.

## TITULO II

## CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

Artículo 4°. *Requisitos para ser operador postal u operador de giros postales.* Para ser operador postal u operador de giros postales, será indispensable inscribirse previamente en el Registro de Operadores Postales, para lo cual el solicitante acreditará que es una persona jurídica nacional o extranjera y que su objeto social incluye la prestación de servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a estos operadores en cuanto al patrimonio y a la red. Los operadores informarán los cambios en los datos que figuren en el registro tan pronto tengan lugar.

Artículo 5°. *Requisitos para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.* Para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo se necesitará tener el carácter de operador postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6°. *Contrato de concesión.* El contrato de concesión para el operador concesionario se regirá por El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública prevista en el último inciso del artículo 150 de la Constitución Nacional.

El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios de correo no podrá exceder de diez (10) años, pero podrá prorrogarse antes de su vencimiento por términos iguales al originalmente pactado, sin que esto implique que la renovación sea automática ni gratuita. No obstante el contrato de concesión vigente continuará hasta su vencimiento, y será prorrogable en los términos señalados en esta ley.

Artículo 7°. *Libre acceso a las redes postales.* Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las redes postales de cualquier otro operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contribución al Fondo de Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Artículo 8°. *Régimen Contractual de los Operadores Postales.* Todos los Operadores Postales tendrán el régimen contractual del derecho privado. La jurisdicción competente para la resolución de conflictos contractuales será la ordinaria y en todo caso podrá ser objeto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

Artículo 9°. *Utilización del "Código Postal de la República de Colombia".* El Ministerio de Comunicaciones estructurará y administrará el sistema de codificación postal denominado "Código Postal de la República de Colombia", el cual hará accesible a la población en general y a los prestadores de servicios postales dentro del territorio nacional, mediante sistemas telemáticos gratuitos. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

Artículo 10. *Del Servicio Filatélico.* El Ministerio de Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos filatélicos con carácter oficial, realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia, quedándole reservado el uso de los términos "Colombia" y "República de Colombia" y todo aquel que identifique al Estado o al Territorio Nacional. Dicho sello se integrará a las colecciones nacional e internacional.

El Ministerio de Comunicaciones deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal, UPU, la cual establece las condiciones para la emisión de sellos de correos por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Comunicaciones será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones se abstendrá de emitir sellos filatélicos, cuando en la solicitud de emisión o en la norma que los ordena, no se exprese claramente el mecanismo y fuente de financiamiento.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones sólo podrá emitir con cargo al Fondo de Comunicaciones, los sellos filatélicos de la Unión Postal Universal, UPU, y de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, UPAEP.

## TITULO III

## REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 11. *Entidad competente.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, es la Autoridad competente para regular el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los Servicios Postales y promover la libre competencia.

Parágrafo 1°. Financiación de la CRT. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, todos los proveedores de servicios postales sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos provenientes de actividades postales.

Artículo 12. *Régimen Tarifario de los Servicios Postales.* Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia de la Comisión de Regulación. En ejercicio de sus funciones de regulación, la Comisión de Regulación podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Cuando la Comisión de Regulación con la información suministrada considere que se viole alguna de las normas del presente artículo dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

## TITULO IV

## SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 13. *Características del Servicio Postal Universal.* El Ministerio de Comunicaciones determinará anualmente los niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, y las tarifas por estos servicios, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo se financiará con los recursos que le transfiera el Fondo de Comunicaciones provenientes de las contribuciones estipuladas en el artículo 14 de la presente ley, las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Anual de cada vigencia en cada uno de sus niveles y otras apropiaciones que puedan ser incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

El Operador Postal Oficial o concesionario de correo no podrá destinar recursos financieros distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los Servicios Postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o concesionario dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1°. Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada. Con el propósito de que el Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 14. *Contribuciones a cargo de los Operadores Postales.* El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación, y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrez-

can, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos (2) años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro;

b) Anualmente, una contraprestación equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos provenientes de actividades postales, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los Operadores Postales.

Parágrafo 2°. Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contraprestaciones. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los Operadores liquiden oportunamente las contraprestaciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con empresas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contraprestaciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

Artículo 15. *Area de reserva.* El Operador Postal Oficial o Concesionario, de Correo será el único autorizado para prestar los servicios de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo con las necesidades de su gestión podrán contratar servicios de mensajería expresa, siempre y cuando se cumpla con las características definidas para este servicio dentro de esta ley y de conformidad con la Ley de Contratación Estatal que les rijan.

Parágrafo 1°. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

Artículo 16. *Condiciones especiales que debe reunir el operador del Servicio Postal Oficial o Concesionario de Correo.* El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura nacional en los términos y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 17. *Obligaciones especiales del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.* El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor, caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

## TÍTULO V

### AUTORIDADES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 18. *Ministerio de Comunicaciones.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la Política sobre Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los tratados internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y el cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la Libre Competencia, Competencia Desleal y el Lavado de Activos.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia, la cultura postal y el régimen sancionatorio.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal Concesionario.

6. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

7. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal.

8. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Comunicaciones para cumplir con las obligaciones adquiridas en esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 19. *La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT.* Tendrá la función de regular el mercado postal, con el propósito de promover la libre competencia, de manera que los clientes se beneficien de servicios eficientes.

Artículo 20. *Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto con fuerza de Ley 2153 de 1992, y las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999.

Artículo 21. *Superintendencia Financiera.* La Superintendencia Financiera es la Autoridad competente para la vigilancia y control del lavado de activos en los servicios de giros postales nacionales e internacionales definidos en esta ley, en concordancia con las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Fiscalía General de la Nación.

## TÍTULO VI

### LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 22. *Derechos de los usuarios remitentes.* Los remitentes de los envíos de los servicios postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición. Cuando se trate de reexpediciones internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

3. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) Para los servicios básicos de correo, nacional e internacional no prioritario, no habrá lugar a indemnización;

b) En los servicios financieros de correo, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del giro;

c) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal;

d) En el servicio de correo prioritario, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario, en caso de tratarse de un envío con valor declarado la indemnización será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado;

e) Los operadores de mensajería expresa responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

a) En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío;

b) En el servicio de mensajería expresa en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el valor asegurado del envío.

Artículo 23. *Derechos de los usuarios destinatarios.* Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido registrados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos y pagados por el usuario con la característica de envío registrado.

3. Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 24. *Pertenencia de los objetos postales.* Los objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

Artículo 25. *Obligaciones de los usuarios.* Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa del servicio postal contratado.

2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.

3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 26. *Responsabilidad del usuario.* El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley, por los reglamentos de la Unión Postal Universal, o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

Artículo 27. *Responsabilidad de los Operadores Postales.* Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán responsabilidad del Operador Postal y responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de esta ley.

Artículo 28. *Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales.* Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.

4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y de seis (6) meses y un (1) día para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.

5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días al recibo del objeto postal.

Artículo 29. *Procedimiento para reclamar las indemnizaciones.* Cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atienden las solicitudes, reclamos y quejas por parte de los usuarios de los servicios postales y por el cual se reconocen y pagan las indemnizaciones previstas en el artículo 23 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días calendario incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 30. *Devolución de las indemnizaciones.* Los Operadores Postales tendrán derecho a que se les devuelva las indemnizaciones pagadas, cuando el objeto extraviado aparece, con la condición de que se le entregue al usuario destinatario.

Artículo 31. *Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos.* Las Reclamaciones por servicios postales de correo con otros países, remitidos o enviados, se regirán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal UPU.

Artículo 32. *Retención documental.* Las guías y documentos soporte de entrega, constancias de recibo y cualquier otro documento que utilicen los Operadores Postales para la prestación del servicio y que los mismos estimen pertinente su conservación, deberán conservarse por un periodo no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido el plazo anterior estos documentos podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta.

## TITULO VII

### REGIMEN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 33. *Competencia para la imposición de sanciones.* El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los Servicios Postales.

Artículo 34. *Infracciones postales.* Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. *Infracciones muy graves.* Son infracciones muy graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

1.1 Prestar el Servicio Postal Universal sin estar legalmente habilitado para ello.

1.2 La prestación al público de Servicio Postales reservados, conforme al artículo 15 de la presente ley.

1.3 La utilización de signos, rótulos, emblemas, anuncios, o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el Operador de los Servicios de Correo.

1.4 La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por la prestación del servicio.

1.5 La actuación destinada a ocasionar fraude en el franqueo.

1.6 Liquidar la contribución tomando ingresos inferiores a los realmente percibidos.

1.7 Cualquier forma de violación a la libertad y confidencialidad de los envíos postales.

1.8 La prestación de servicios postales sin la debida inscripción en el registro de operadores del Ministerio de Comunicaciones.

1.9 Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones graves en un periodo de (2) años.

2. **Infracciones graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

2.1 No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

2.2 No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

2.3 El ofrecimiento por operadores no habilitados para ello, de servicios postales de correo al área de reserva establecida en la presente ley.

2.4 La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión o del valor del porcentaje señalado por el Ministerio de Comunicaciones de los ingresos brutos a pagar cada trimestre.

2.5 La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas.

2.6 No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación.

2.7 La consolidación de objetos postales por parte del operador con el fin de evadir la contribución fijada en esta ley.

2.8 Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones leves en un periodo de dos (2) años.

3. **Infracciones leves:** Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los Operadores de Servicios Postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

Artículo 35. *Sanciones.* Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

- a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal;
- b) Cancelación del Registro de Operadores Postales;
- c) Multa que oscile entre sesenta (60) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

- a) Multa que oscile entre treinta (30) y sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa que oscile entre un (1) salario y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 36. *Graduación de las sanciones.* El Ministerio de Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministerio de Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movilizados, cobertura y cubrimiento.

Artículo 37. *Prestación ilegal de los servicios postales.* El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500)

a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones, en ejercicio de funciones especiales de policía judicial, podrá cerrar las instalaciones en que se vengán ejerciendo actividades propias de los Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se esté adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le dé a los bienes y objetos postales decomisados.

Artículo 38. *Apoyo de las autoridades.* El Ministerio de Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

Artículo 39. *Procedimiento para imponer sanciones.* El Ministerio de Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 40. *Caducidad.* La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 41. *Prescripción.* La acción para el cobro de multas prescribirá en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. *De la normatividad supranacional.* En asuntos no contemplados en la presente ley, se aplicarán las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal, UPU.

Artículo 43. *Derogaciones.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993, artículo 38 de la Ley 361 de 1997; artículo 31 de la Ley 130 de 1994; el Decreto-ley 2146 de 1955; artículo 1° del Decreto 285 de 1958; artículo 10 1265 de 1970; artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968; artículo 1° del Decreto 1265 de 1970; artículo 1° del Decreto 2758 de 1955; artículos 1°, 2°, 3°, 4° del Decreto 425 de 1956; artículo 38 de Ley 361 de 1997, artículo 15 de la Ley 31 de 1986; artículo 3° de la Ley 46 de 1904; artículo 39 de la Ley 48 de 1993; artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto 2605 de 1975; artículo 1° del Decreto 1414 de 1975; artículo 22 del Decreto 750 de 1977.

Artículo 44. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

La Ministra de Comunicaciones,

*Maria del Rosario Guerra.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### Consideraciones generales

De la manera más atenta, someto a consideración del honorable Congreso de la República, los argumentos jurídicos y las razones que han motivado la presentación del proyecto de ley, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.

Durante mucho tiempo el servicio postal ha sido determinante para el desarrollo de las sociedades, influyendo no solo en su desempeño social y cultural, sino en su competitividad y comportamiento económico, pues a medida que crece la actividad económica crecen las transacciones comerciales y financieras que se realizan por correo, estimulando la necesidad de prestación de un servicio postal más seguro, rápido y de mayor valor agregado para el usuario.

Los estudios postales internacionales avalan esta importancia del sector postal cuando señalan que por cada 1,0% de crecimiento del Producto Interno Bruto, PIB, del país, se genera un crecimiento del tráfico postal que puede variar entre 0,8% y el 1,0%. También el crecimiento de la población

se refleja en el sector pues por cada 1,0% de aumento en la cantidad de familias se produce un 1,0% de crecimiento del tráfico postal<sup>1</sup>. Los correos de la región latinoamericana movilizan cerca de 15.000 millones de envíos al año, en una red de más de 37.000 agencias permanentes, en donde trabajan más de 170.000 empleados.

En un mundo globalizado, el funcionamiento eficiente del Sistema Postal es fundamental para incentivar tanto el crecimiento económico como el rápido y seguro intercambio de bienes y servicios; así las cosas, Colombia no escapa a esta necesidad de estimular este sector con miras a fortalecer su crecimiento económico. La internacionalización de la economía colombiana, también ha propiciado la evolución de sus servicios de comunicación, entre ellos el servicio postal.

Ahora bien, los cambios recientes en el sector de los servicios públicos han estado enfocados hacia la desregulación, modernización y apertura a la participación del sector privado. Hoy muchos países hablan de un área reservada para el ejercicio de un monopolio postal, protección a la viabilidad financiera del prestador del servicio de correos y libre competencia en servicios distintos al de correo, pero a su vez en el entorno mundial los servicios postales han aumentado la competencia, desvinculado las funciones de regulación y control del operador postal del Gobierno, y asegurado la provisión eficiente del Servicio Universal Postal.

De acuerdo con los estudios realizados por la UPU y por Frontier Economics se puede decir que el mercado Colombiano es de los más liberalizados a nivel mundial con 287 operadores registrados y un tamaño aproximado de 587 millones de envíos al año, de los cuales aproximadamente el 46% son gestionados por operadores con licencia de mensajería especializada y el 54% por operadores sin licencia. En términos de ingresos el tamaño del mercado se estima en 375.784 millones, de los cuales el 66% corresponde a operadores con licencia de mensajería especializada y el 44% a los operadores sin licencia.

Por otro lado, los ingresos proyectados por el estudio de Frontier Economics teniendo en cuenta las variables que afecta a los operadores postales, se estima que los ingresos brutos de los operadores postales tendrían un incremento del 0,2% es decir, pasarían de 465 mil millones de pesos en 2003 a estar ubicados en un rango de entre 715 y 809 mil millones de pesos en 2014, sin tener en cuenta el efecto positivo que tendría la presente norma en el mercado.

Durante la legislatura anterior, esta ley fue discutida y aprobada por la Comisión Sexta y la Plenaria de la Cámara de Representantes, durante los debates, los honorables Representantes realizaron diferentes aportes al proyecto que ayudaron a su fortalecimiento, de igual manera lo hicieron algunos Senadores en la Comisión Sexta del Senado, antes de radicar la ponencia.

Por otro lado es importante mencionar la participación de los diferentes gremios en la estructuración de esta ley, durante los últimos 18 meses el Ministerio ha adelantando innumerables reuniones con empresarios, representantes de gremios Nacionales e Internacionales, con funcionarios del Gobierno Nacional y con el Operador Postal Oficial, que han permitido la concertación de una ley que de seguro ayudará a fortalecer el sector postal en Colombia.

#### Antecedentes legales

Para tratar la regulación de los servicios postales en Colombia es necesario realizar un estudio de los antecedentes que en materia constitucional, legal y reglamentaria existen sobre el tema.

El Decreto Reglamentario número 1418 de 1945 desarrolló el monopolio postal (Capítulo II del Título I) en favor del Gobierno Nacional y reglamentó todo lo relacionado con la correspondencia postal.

El Decreto-ley número 3267 de 1963, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente por la Ley 21 de 1963, creó la Administración Postal Nacional, Adpostal, entidad a la cual se atribuyó específicamente la prestación de los servicios postales.

La Ley 19 de 1978 por la cual se ratifica el Tratado de Berna (Berna-1874), del cual Colombia es miembro desde 1881, genera directrices para la óptima prestación del servicio postal.

<sup>1</sup> Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal de Colombia (PIDEP), Unión Postal Universal.

Luego, el Decreto Reglamentario número 75 de 1984 nuevamente reafirmó que la prestación del servicio de correos compete exclusivamente al Estado, el cual lo prestará en el territorio nacional y en conexión con el exterior, a través de la Administración Postal Nacional, Adpostal.<sup>2</sup>

El artículo 365 de la Constitución Política de 1991 autoriza que el Estado se reserve el monopolio de ciertas actividades estratégicas o servicios públicos, cuando determinadas razones de soberanía nacional o de interés social así lo justifiquen<sup>3</sup>.

Finalmente, el Decreto 2122 de 1992, expedido en virtud del artículo 20 transitorio de la Carta, consagró como funciones del Ministerio de Comunicaciones, el ejercicio, a nombre de la Nación, de la titularidad de los servicios postales, el otorgamiento de concesiones y licencias para la prestación de servicios postales a personas naturales o jurídicas, y el ejercicio de funciones de vigilancia, inspección y control de los servicios en comentario<sup>4</sup>.

El Estatuto de Contratación Administrativa, Ley 80 de 1993 en su artículo 37 al determinar el régimen de concesión (contrato o licencia) de los servicios postales, estableció una clara clasificación de estos servicios, entre servicios de correo y servicios de mensajería especializada diferenciados estos últimos por sus características especiales en cuanto a la recepción, recolección y entrega personalizada. Con posterioridad a la Ley 80 de 1993 se han expedido los Decretos 229 de 1995 y 275 de 2000.

Por medio del Decreto 2853 de 2006, el Gobierno decidió suprimir Adpostal en forma que la entidad entró en proceso de liquidación; por Decreto 2854 de 2006 se asignó la prestación de los servicios que estaban a cargo de Adpostal a la sociedad Servicios Postales Nacionales S. A.

#### Objetivo general del proyecto de ley

El país puso fin al monopolio estatal en la prestación de los servicios postales en la Ley 80 de 1993. La empresa Servicios Postales Nacionales S. A., es una empresa industrial y comercial del Estado y está dotada de todos los instrumentos para que compita con los Operadores privados.

Sin embargo, no hay una ley que enmarque de manera integral el régimen jurídico de estos servicios y mediante la cual el Estado ejerza su función privativa de regular y controlar a los Operadores, a partir de la expresa declaración constitucional de que se trata de un servicio público.

En tal medida, el estudio contratado por el Ministerio de Comunicaciones con la firma Frontier, da una perspectiva del aparente caos que reina en el sector. De acuerdo con dicho estudio en el año 2003, en Colombia se realizaron aproximadamente 587 millones de envíos de los cuales 270 millones se realizaron usando operadores con licencia, y 317 millones por operadores sin licencia.

El proyecto de ley que aquí se presenta pretende ser ese marco legal, que permita a todos los habitantes del territorio nacional contar con servicios postales apropiados, que se adapten con la rapidez necesaria a los avances de la tecnología en todos los rincones del país, que combine la liberalización del mercado con la presencia del Estado como Regulador y también como proveedor de los recursos que se requieran para que progresivamente se alcancen los niveles deseables del Servicio Postal Universal.

#### Definición de los servicios postales

Como ha venido ocurriendo en toda la industria de las comunicaciones, la tecnología y la entrada de empresarios privados al negocio en prácticamente todos los países han dejado atrás las definiciones y clasificaciones tradicionales.

La tendencia generalizada es que las normas legales tracen lineamientos sobre qué constituyen los servicios y tener como criterio definitorio único el objeto mismo de los envíos.

Presenta el articulado del proyecto un listado de definiciones, el cual se encuentra dividido en cuatro grandes aristas: las definiciones y clasificaciones de los servicios postales, objetos postales, operadores postales y un grupo de otros términos utilizados en el sector, lo cual eliminará los vacíos jurídicos existentes en el sector hasta el momento, desagregando cada una de estas en forma simple y clara en concordancia con la normatividad de la Unión Postal Universal.

<sup>2</sup> Artículo 1°.

<sup>3</sup> Artículo 365 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Artículo 1° Decreto 2122 de 1992.

### Servicio Postal Universal

En un Estado Social de Derecho, corresponde a este utilizar todos los medios a su alcance para que la población de menores recursos y residente en sitios apartados se beneficien de los más avanzados sistemas de intercomunicación, incluyendo la entrega física de cartas, giros, paquetes etc. En ese orden de ideas, Colombia ha venido incorporando a sus políticas sociales, la extensión de la cobertura de servicios en todas las áreas de las comunicaciones.

El proyecto de ley busca ampliar ese concepto a todo tipo de servicios postales, hoy limitado legalmente al de correo. Al mismo tiempo, y con el criterio de flexibilidad se dan pautas generales que completará la CRT por medio de regulación.

Con todo, la extensión de la cobertura y el alcance de lo que se ofrecerá dependen, en este caso, de la disponibilidad de recursos. Para cofinanciar esta importante prestación social, se mantiene el mecanismo vigente de cobrar una contribución de hasta el 4% de los ingresos brutos a todos los Operadores Postales, cuyo recaudo seguirá haciéndolo el Fondo de Comunicaciones para destinarlo a complementar las demás fuentes para el Servicio Postal Universal.

El Operador concesionario llevará contabilidad rigurosamente separada por cada servicio que presta con el fin de evitar que los recursos que sean transferidos para la prestación del Servicio Postal Universal, sean utilizados en la prestación de otros servicios.

### Entrada al mercado

El proyecto adopta el principio de Libertad de Entrada o Autorización General. Se limitará el acceso a personas jurídicas nacionales o extranjeras, cuyo objeto social incluya la prestación de servicios postales; cumplida esta condición quienes deseen prestar los servicios, obtendrán una habilitación legal sin más exigencias que la de inscribirse en el Registro de Operadores Postales que llevará el Ministerio de Comunicaciones y el pago oportuno de la contribución que esta ley establece.

Sin embargo, la anterior habilitación legal no abarca la prestación de los Servicios Postales de Correo, razón por la cual, se mantiene la figura del contrato de concesión para quien desee ser prestador de estos servicios y resulte adjudicatario en un proceso licitatorio que adelantará el Ministerio de Comunicaciones, con ajuste a las exigencias de la Ley de Contratación Estatal.

Es importante mencionar que el Servicio Postal Universal es un tipo de servicio incluido dentro del grupo de Servicios Postales de Correo, y al ser este servicio de titularidad estatal, se hace necesario la exigencia del proceso licitatorio, como medio para facilitarle al Ministerio de Comunicaciones, la verificación del cumplimiento de las obligaciones fijadas para este tipo especial de prestación, como lo son la cobertura territorial, características de calidad, precios cobrados a los clientes; así como también vigilar muy de cerca el uso de los distintos recursos públicos que hacen parte del esquema de financiación.

Los servicios de giros postales nacionales, quedarán abiertos a la iniciativa privada en competencia con el Operador Oficial; mientras que los giros postales internacionales quedarán exclusivamente para el Operador Oficial, y serán vigilados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de la competencia que la ley le reconoce a la Fiscalía General de la Nación en el tema de lavado de activos.

### Regulación y control

Como se señaló anteriormente, dado el gran número de competidores existentes en el mercado y la tendencia a continuar con la liberalización del mercado que se ha venido presentando hasta ahora, es necesario reglamentar al respecto, no solo fortaleciendo las funciones de vigilancia y control sino también, creando mecanismos que evitan los subsidios cruzados y las prácticas monopolísticas.

En tal medida, el proyecto define las funciones de control y vigilancia que deberá ejercer el Ministerio de Comunicaciones, y pone en cabeza de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la labor de regular las tarifas y la calidad de los servicios postales. Este aspecto ha sido altamente destacado por el Departamento Nacional de Planeación, DNP, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la Cancillería, y se encuentra conforme con las exigencias de los Tratados de Libre Comercio, en especial el tratado con los Estados Unidos.

Cuando la Comisión de Regulación con la información suministrada considere que se está violando alguna de las normas que previene la competencia desleal dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

Por las razones anteriores, se presenta el siguiente proyecto a consideración del honorable Congreso.

La Ministra de Comunicaciones,

*María del Rosario Guerra.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 01, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Comunicaciones.

El Secretario,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 01 de 2008, por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2008 SENADO

*por la cual se adoptan algunas medidas sobre riego agropecuario y se dictan otras disposiciones en materia de desarrollo agropecuario.*

Artículo 1°. *Inspección, vigilancia y control de los distritos de riego.* Para los efectos de la Ley 142 de 1994, el riego con fines agropecuarios será considerado un servicio público domiciliario no esencial y su inspección, vigilancia y control deberá ser efectuada por la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con la regulación que sea expedida sobre la materia por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad a quien este delegue.

En todo caso los operadores de los distritos de riego estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2°. *Término para el traspaso de los distritos de adecuación de tierras.* Amplíese el término contenido en el artículo 29 de la Ley 1152 de 2007 para que la Unidad Nacional de Tierras Rurales, UNAT, traspase la propiedad o administración de los Distritos de Riego a las Asociaciones de Usuarios, o a operadores públicos o privados según corresponda, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2009.

Parágrafo. No obstante lo anterior, en los casos en los cuales la Unidad Nacional de Tierras Rurales defina que la adecuada y eficiente administración de uno o más de los Distritos de Riego objeto de traspaso no puede ser efectuada por la Asociación de Usuarios de los mismos de manera ade-

cuada; la Unidad podrá mediante resolución motivada elegir un operador público o privado idóneo financiera, técnica y jurídicamente mediante convocatoria pública para administrar o transferir el distrito en mención.

Artículo 3°. *Destinación de los distritos de riego.* Si la Asociación de Usuarios correspondiente no manifiesta su interés por adquirir el dominio de las obras de riego antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2008, la Unidad Nacional de Tierras seleccionará un operador público o privado mediante convocatoria pública, evaluada bajo criterios técnicos, financieros y jurídicos de selección objetiva.

Tal convocatoria pública también deberá ser abierta en el caso contemplado en el párrafo del artículo anterior si las medidas sugeridas a la Asociación de Usuarios no fueren adelantadas en el término dispuesto por la Unidad de Tierras de manera satisfactoria.

Artículo 4°. *Funciones certificadoras en procesos de saneamiento de la propiedad inmueble.* Para los fines establecidos en el artículo 2° literales d) y e) de la Ley 1182 de 2008, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la propiedad inmueble, las funciones certificadoras allí establecidas deberán ser ejercidas por Entidades competentes para adelantar los procedimientos de creación, saneamiento o ampliación de resguardos indígenas o titulación a comunidades negras, clarificación, deslinde o restitución de baldíos o administración de estos en los términos de lo dispuesto por la Ley 1152 de 2007 sobre esa materia.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la expresión “Corporaciones Autónomas Regionales” del párrafo del artículo 12 de la Ley 1152 de 2007 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Alcance del proyecto

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha considerado necesario adelantar la formulación de un proyecto de ley para ser sometido a la consideración del honorable Congreso de la República, con los siguientes objetivos generales:

#### 1. Respeto de la actividad de riego agropecuario

1.1 *Funciones de inspección, vigilancia y control de la actividad.* A partir del nuevo enfoque del riego con fines agropecuario establecido en la Ley 1152 de 2007, es claro que los particulares estarán avocados en el mediano plazo a tener el control y la propiedad de los distritos de riego que construyan con recursos propios o financiados con subsidios, igual ocurre con aquellos distritos que sean enajenados con ocasión del artículo 29 de la misma norma.

En consecuencia y dado que la misma Superintendencia de Servicios Públicos ha reconocido que el riego con fines agropecuarios es un servicio público, mediante el presente artículo se le otorgan facultades para inspeccionar, vigilar y controlar aquellos distritos de riego, sus asociaciones de usuarios o administradores en los casos en los que drenen a terceros usuarios del servicio de riego, en cuyo caso es necesario que la autoridad pública controle el monto e incremento de las tarifas, el servicio a los usuarios, las calidades y demás características que debe tener el riego agropecuario a fin de evitar el abuso en detrimento de terceros.

1.2 *Término para enajenar la propiedad o administración de los distritos de riego:*

La Ley 1152 de 2007 dio un término de 6 meses a la Unidad de Tierras para transferir en propiedad o administración los distritos de riego calificados como no estratégicos. Toda vez que tal término es demasiado corto este artículo pretende extender el plazo legal generando estímulos para sus receptores en caso de que estos cuenten con cartera pendiente por pagar. En consecuencia, es competencia del dicha Unidad en los términos del artículo 29 de la misma ley la enajenación de los distritos de riego que no sean previamente declarados como estratégicos por el Gobierno Nacional en los términos del artículo 21 numeral 20 de la Ley 1152 de 2007.

1.3 *Destinación de los Distritos de Riego no estratégicos.* De otro lado, el lineamiento ordenado mediante el Documento Conpes 3251 del 20 de octubre de 2003 ordena al Estado a constituir las estrategias tendientes a materializar el concepto de Estado Comunitario a través del fortalecimiento de su pilar gerencial, lo anterior, en los términos del Consejo Nacional

de Política Económica y Social, obliga la implantación de modificaciones en las actuales prácticas de los gerentes de activos públicos, en aspectos tales como la austeridad, la eficiencia y la eficacia.

El objetivo allí contenido y que pretende ser desarrollado en la presente ley implica el desarrollo de un sistema de gestión eficiente de activos públicos<sup>1</sup> que maximice el retorno económico y social de los activos del Estado, tal propósito mejora la eficiencia y la eficacia de la gestión pública, dado que los recursos físicos de las entidades estatales serán proporcionales a sus necesidades, se eliminarán las erogaciones destinadas al mantenimiento de activos ociosos y los activos se emplearán en labores misionales.

La administración de los activos inmuebles del Estado se ha enfocado en precarios procedimientos de registro, conservación y mantenimiento de los inmuebles, los cuales se han constituido en fuente importante de gasto público, en este caso los distritos de riego no han sido la excepción. Actualmente, el control administrativo de dichos inmuebles es responsabilidad de la dependencia administrativa correspondiente de cada una de las entidades públicas. El paradigma actual bajo el cual se realizan las adquisiciones de bienes inmuebles por parte del Estado genera grandes ineficiencias e implican costos innecesarios para el fisco.

En efecto, como ejemplo de los mayores costos se encuentra la asignación de partidas presupuestales para la adquisición de inmuebles que no se encuentran relacionados con el objetivo misional de la entidad y que frecuentemente terminan por convertirse en activos ociosos. Los inmuebles ociosos representan una doble pérdida para el patrimonio Estatal pues no generan beneficios para el Estado y adicionalmente, implican mayores gastos de funcionamiento por los egresos para su administración y mantenimiento. Sin embargo, muchas veces esta última labor no se realiza adecuadamente, conllevando a que una gran proporción de los bienes inmuebles del Estado aparentemente requieran de costosos procesos de saneamiento legal, físico, administrativo y tributario.

Entre otros problemas sobresale la inexistencia de técnicas de gestión de activos fijos para optimizar su uso, lo cual conlleva a la subutilización de los mismos. Adicionalmente, las limitaciones presupuestales y legales en la adquisición de inmuebles necesarios para la operación de entidades estatales, conllevan frecuentemente a erogaciones por el pago de arrendamientos sin tener en cuenta los inventarios de inmuebles disponibles.

Esta situación se refleja en el resultado de un sondeo de la planta física de las entidades públicas, que muestra que existen serias deficiencias en la asignación de los activos públicos entre entidades, puesto que algunas de ellas cuentan con inmuebles cuya tenencia es innecesaria, mientras que otras no poseen espacios propios de operación. En resumen, el inventario inmobiliario del Estado se caracteriza por la acumulación de inmuebles que con el tiempo se vuelven ociosos, por la subutilización de los espacios físicos disponibles, y por el saneamiento que este requiere para poder gestionarlo.

Con la norma propuesta se extiende la habilitación legal que tiene la UNAT para enajenar los distritos de riego en términos que perentoriamente obligan al nivel central a salir del dominio y administración de los mismos.

#### 2. Respeto de la modificación del artículo 2° de la Ley 1182 de 2008

La norma que se pretende modificar impuso funciones al Incoder que no se compadecen con su nuevo fin misional establecido en la Ley 1152 de 2007, en consecuencia, este artículo corrige el error reconocido por el Ministro Holguín en el proyecto por él promovido y asigna las funciones a las nuevas entidades competentes para la materia en los términos de la nueva normatividad.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 02, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Agricultura.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

<sup>1</sup> Se entiende por gestión de los bienes públicos la optimización del uso eficiente de los activos en cabeza de su propietario, dentro del desarrollo normal de su cometido estatal, o en su defecto a través de la transferencia, aporte o traspaso bajo otras modalidades a otros entes públicos para el desarrollo de actividades o proyectos de impacto social, y en último caso la enajenación a título oneroso cuando no sea factible lograr los objetivos anteriores, o cuando la tenencia redunde en costos no recuperables o en actividades dispendiosas o improproductivas.

## SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 02 de 2008 Senado, *por la cual se adoptan algunas medidas sobre riego agropecuario y se dictan otras disposiciones en materia de desarrollo agropecuario*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2008 SENADO**

*por la cual se crea el Consejo Directivo como Organó de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.*

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General honorable Senado de la República

Ciudad

Apreciado doctor Otero:

Muy comedidamente nos permitimos radicar ante esta Secretaría el proyecto de ley, *por la cual se crea el Consejo Directivo como Organó de Dirección en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.*

Para tal fin anexo original, tres copias y medio magnético.

Reciba un cordial saludo.

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.***PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2008 SENADO**

*por la cual se crea el Consejo Directivo como Organó de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Crear dentro de la estructura orgánica de la Unidad de Planeación Minero-Energética, un Consejo Directivo, conformado así:

El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro.

El Director de la entidad encargada del Despacho de Energía.

El Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

Dos personas de reconocida idoneidad conocedoras del sector de Hidrocarburos o con amplios conocimientos financieros nombrados por el Ministro de Minas y Energía.

El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y alcance de sus funciones.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su expedición.

Del honorable Congreso,

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.***EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Ministerio de Minas y Energía es una entidad del nivel central cuyo objetivo primordial es la formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo Minas y Energía.

La Ley 51 de 1989 creó la Comisión Nacional de Energía, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, como cuerpo responsable de la organización y la regulación de la utilización racional e integral de las fuentes de energía de acuerdo con los requerimientos del país.

Una de las principales razones que motivó la creación de la comisión fue la relativa incapacidad del Ministerio para realizar una planeación sectorial adecuada y, por ello, la gran mayoría de las funciones encomendadas a la comisión se relacionan con la identificación de los requerimientos energéticos, con la determinación de la manera de satisfacer la demanda y con la aprobación de planes y programas del sector.

La Comisión Nacional de Energía estaba integrada, además del Ministro de Minas y Energía por el Director del Departamento Nacional de Planeación, por los Presidentes de Ecopetrol y de Carboacol, el Gerente General de ISA, el Director del Instituto de Asuntos Nucleares, y dos miembros permanentes designados en forma rotatoria por las empresas del sector eléctrico.

De acuerdo con los lineamientos de la Constitución Política se fortaleció el papel de los Ministerios como entes rectores en los aspectos relacionados con la regulación y la planeación del respectivo sector.

Las leyes de Servicios Públicos Domiciliarios y Eléctrica 142 y 143 de 1994 respectivamente, preveían la creación de la Comisión de Regulación Energética como órgano de regulación, encargado fundamentalmente del establecimiento y conservación de las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad energética en un marco de libre competencia de los diferentes actores económicos.

Debido a las demoras que estaba presentando el trámite de los proyectos de ley y en razón a la necesidad de dotar al Ministerio de los instrumentos adecuados para viabilizar la ejecución de los proyectos de generación eléctrica por el sector privado, se estimó conveniente anticipar en la reestructuración de esa época, Decreto 2119 de 1992, la creación de la Comisión de Regulación Energética y la reasunción por el Ministerio de la función planificadora, acompañada del fortalecimiento de la misma, mediante el establecimiento de la Unidad de Planeación Minero-Energética, que reemplazaría a la Comisión Nacional de Energía.

De este modo, las funciones de regulación y de planeación serían ejercidas por dos entes exclusivamente gubernamentales, de los que no debían formar parte las entidades reguladas, separados que contarían con la Unidad de Información Minero-Energética como instrumento de apoyo responsable de la unificación de la consecución y el análisis de la información estadística del sector.

Fue así que el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992 creó la Comisión de Regulación Energética como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía responsable de la regulación del sector minero-energético.

Por su parte, la Comisión Nacional de Energía se convirtió, en virtud del artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, en la Unidad de Planeación Minero-Energética del Ministerio de Minas y Energía con la naturaleza jurídica de Unidad Administrativa Especial y cuyo objetivo es efectuar la planeación integral del sector minero-energético.

La Ley 142 de 1994 constituye el Estatuto General de los Servicios Públicos Domiciliarios, le asignó a la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética del Ministerio de Minas y Energía el mismo régimen jurídico de las comisiones de regulación y conservó para ella las funciones que le habían sido atribuidas legalmente, esto es, las que le fijó el Decreto 2119 de 1992.

El 11 de julio de 1994 fue expedida la Ley 143 mediante la cual, como antes se indicó, se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

El artículo 13 de la Ley 143 dotó a la Unidad de Planeación Minero-Energética del Ministerio de Minas y Energía de personería jurídica, de regímenes especiales de contratación, administración de personal, salarios y prestaciones y de autonomía presupuestal.

El presupuesto de la Unidad hace parte del presupuesto del Ministerio y está conformado por los aportes que hacen Ecopetrol, Ingeominas, ISA y la FEN.

En el año 1997, se fusionó a la Unidad de Planeación Minero-Energética la Unidad de Información.

Con la escisión de Ecopetrol y el nacimiento a la vida jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidades que les corresponde a la primera jugar el rol de empresa netamente operadora en el sector de los hidrocarburos y la segunda como la administradora de los recursos hidrocarbúricos del país, se hace necesario fortalecer a la UPME como ente planeador en el sector de los hidrocarburos y poder asegurar el abastecimiento petrolero.

El fortalecimiento de la UPME es muy importante e implica, entre otros, la debida coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto se hace necesario y urgente crearle un Consejo Directivo, el cual estará conformado por:

- El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro.
- El Director de la entidad encargada del Despacho de Energía.
- El Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

Dos personas de reconocida idoneidad conocedoras del sector de Hidrocarburos o con amplios conocimientos financieros nombrados por el Ministro de Minas y Energía.

De conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998 el legislador debe señalar los órganos de dirección de una entidad.

- Del honorable Congreso,
- El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 03, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *Hernán Martínez Torres*, Ministro de Minas y Energía.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado, *por la cual se crea el Consejo Directivo como Organismo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartir el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 2008 SENADO

*por la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 21 de la Ley 141 de 1994.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el parágrafo del artículo 21 de la Ley 141 de 1994, el cual quedará así:

“Parágrafo 1º. Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas, no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos, el del gas que se use para la operación del campo, ni el que en desarrollo de proyectos de explotación integrada de campos de producción debidamente aprobados por el Ministerio de Minas y Energía o quien tenga a cargo las labores de fiscalización, se utilice para la inyección de gas entre campos, con el fin de optimizar la explotación del recurso”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su expedición.

Del honorable Congreso,  
El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo, PND, 2006-2010, se estableció que el Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de proyectos de explotación integrada de campos de producción de gas, para lo cual deberá estudiar ajustes en las regalías aplicables a este tipo de proyectos, en especial en lo relacionado con la inyección de gas entre campos para optimizar la explotación del recurso.

Esta medida busca la producción de volúmenes de reservas de hidrocarburos no desarrolladas existentes, con el fin de monetizarlas y pasarlas de la categoría de no probadas a probadas desarrolladas, maximizando el beneficio para el país y los municipios productores al darse un aumento en el recobro final de crudo y obtener un manejo óptimo del recurso.

Para ello, la reinyección del gas producido de un campo a otro, que bajo tipos de yacimientos específicas, tales como yacimientos de gas condensado y de condensación retrograda, dan mayor soporte de presión al yacimiento, mejoran el barrido del reservorio e incrementan el recobro de líquidos y de reservas, bases bajo las cuales se justifican nuevas inversiones para el desarrollo de los mismos, y el establecimiento de esta medida en cuanto a regalías se refiere.

Adicionalmente, lo que se busca es no realizar un doble pago de regalías sobre el mismo volumen de gas, teniendo en cuenta que estas se pagarán en el momento de la comercialización del gas en un futuro.

De acuerdo con lo anterior, es que en el presente proyecto de ley se promueve la modificación del parágrafo 1º del artículo 21 de la Ley 141 de 1994.

En términos generales, ¿cómo funciona la explotación de hidrocarburos?

El primer paso consiste en llevar a cabo un proceso de exploración mediante el cual se evalúa la prospectividad de un área y se identifican posibles sitios a ser perforados. Este proceso incluye estudios de geología, análisis de laboratorio sobre rocas del área y adquisición e interpretación de datos sísmicos. La sísmica es la herramienta que permite visualizar la forma de las rocas por debajo de la superficie. Mediante explosiones controladas se generan ondas acústicas que se reflejan en las rocas del subsuelo, regresando entonces a superficie en donde son registradas y analizadas. Esta información permite generar mapas del subsuelo e identificar posibles áreas prospectivas para hidrocarburos. Usando una analogía médica, la sísmica aplica el mismo principio de una ecografía.

La presencia real de hidrocarburos se establece con perforaciones que permiten determinar la presencia o no de hidrocarburos y las condiciones de porosidad, permeabilidad y presión del reservorio. Si los resultados son positivos, el campo es puesto a producir de forma comercial.

Un sistema petrolífero es como un tanque con tapa en donde los líquidos se encuentran almacenados. Para su producción se requiere de una energía que permita subirlos a la superficie. Esa energía puede ser natural o inducida. Existen yacimientos con altas presiones en donde el pozo fluye de manera natural; otros yacimientos requieren, en cambio, de fuentes externas tales como inyección de agua o gas, o equipos de bombeo. La

decisión sobre cual elemento se usa depende de las características de cada yacimiento, de la viabilidad económica y de las capacidades técnicas disponibles.

El recobro final de hidrocarburos dependerá de la tecnología y el mecanismo aplicados, y puede estar entre el 20% y el 50%. Esto significa que se quedará sin recuperar en el subsuelo entre el 80% y el 50% de los hidrocarburos originales.

**Proyectos de explotación integrada de campos**

**¿Qué son?**

La explotación integrada de campos es una figura que permite a los inversionistas pensar en varios campos como si fueran una sola unidad, con el propósito de maximizar el recobro de hidrocarburos, generar sinergias, obtener economías de escala y optimizar la utilización de recursos disponibles. El Estado comparte el objetivo de los inversionistas de maximizar la producción de crudo y gas.

La necesidad de esta figura surge porque en el momento en que la Nación entrega uno o más bloques para exploración y explotación no tienen información suficiente sobre las características del subsuelo como para elaborar un plan de negocios integral. Por el contrario, este solamente puede irse armando en la medida en que haya mayor certeza sobre la presencia de sistemas petrolíferos y la delimitación de los campos. Dada esta incertidumbre inicial hay una alta probabilidad de que tenga mucho más sentido técnico y económico explotar varios campos y/o bloques de manera integrada que hacerlo individualmente. Dicho de otra manera, es un claro ejemplo de una situación donde el todo es más que la suma de las partes.

**¿Por qué tiene sentido para el país promover la explotación integrada de campos?**

Fomentar el desarrollo de proyectos de explotación integrada tiene sentido porque maximiza el recobro de hidrocarburos. Esto se traduce en un mayor flujo de recursos para el país, apalanca el crecimiento económico y contribuye al logro de las metas de autosuficiencia interna fijadas por el Gobierno.

En términos de desarrollo, uno de los renglones de la economía en donde incentivar la inversión privada tiene mayor importancia es en el sector de los hidrocarburos. Primero, porque representa el 27% de las exportaciones y es el contribuyente principalmente a las finanzas del Estado. Segundo, porque solamente entre 2002 y 2007 le ha generado más de \$14 billones en regalías a las regiones y tercero porque la prioridad número uno de la política energética del Estado es garantizar el abastecimiento de reservas petroleras del país.

Hacer más atractiva la inversión en el sector de los hidrocarburos, está en línea con la promoción a la inversión, que es la piedra angular de la política económica del Estado. La inversión genera empleo productivo, aumenta la demanda de bienes y servicios en toda la economía, eleva los ingresos del Estado a través del pago de impuestos y promueve la transferencia de tecnología.

También tiene sentido fomentar la explotación integrada de campos con el fin de fortalecer a Ecopetrol S. A. En este momento el objetivo número uno de la empresa es la maximización de valor para sus dueños; es decir, para el Estado y en menor cuantía, para los miles de colombianos que adquirieron el 10.1% de sus acciones. Esto se logra incrementando las reservas y optimizando el factor de recobro de campos maduros como La Cira-Infantas, Yarigui-Cantagallo y Casabe, entre otros.

Finalmente, y quizá la razón de mayor importancia, es que la inyección de gas permite recuperar más hidrocarburos líquidos, los cuales tienen mayor valor en el mercado, y por ende, generan mayores ingresos por regalías a la Nación, los municipios y los departamentos.

**Un ejemplo ilustrativo**

El caso de los Contratos de Asociación sobre los bloques río Chitamina, Tauramena, Santiago de las Atalayas, Recetor y Piedemonte, localizados uno al lado del otro en forma lineal de sur a norte en el piedemonte casanareño, ilustra la importancia de fomentar los proyectos de explotación integrada de campos.

En la actualidad, en los campos del bloque Recetor la capacidad de extracción de gas se queda corta frente a la cantidad de gas que se necesitaría inyectar para aumentar los niveles de recobro de crudo. Todo lo contrario sucede en los campos del bloque Floreña, donde la producción de gas su-

pera la capacidad del operador para su utilización o comercialización, lo que obliga a tener pozos produciendo a un menor potencial o simplemente cerrados sin un futuro claro frente a desarrollo. La solución óptima sería llevar el gas de los campos de Floreña y Pauto en el bloque Piedemonte y reinjectarlo en los campos del bloque Recetor para mejorar el recobro de líquidos, con lo cual se obtendrían grandes beneficios ya mencionados anteriormente y sin perder la posibilidad de extraer y aprovechar hacia el futuro el gas que se utiliza para dicho fin.

Del honorable Congreso,

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 04, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Minas y Energía.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 04 de 2008 Senao, por la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 21 de la Ley 141 de 1994, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartir el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 457 - Lunes 28 de julio de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 01 de 2008 Senado, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 02 de 2008 Senado, por la cual se adoptan algunas medidas sobre riego agropecuario y se dictan otras disposiciones en materia de desarrollo agropecuario.....	8
Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado, por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.....	10
Proyecto de ley número 04 de 2008 Senado, por la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 21 de la Ley 141 de 1994.....	11